



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA**

Primero (01) de julio de dos veintiuno (2021)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS
Demandado : HERMIDES OSPINA RAMIREZ
Radicación : 2019-00108-00
Decisión : **NO REPONE AUTO.**

1.- ASUNTO

Resuelve el despacho recurso de reposición propuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago el día 10 de julio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita se declare probada la excepción previa de carencia de requisitos de forma del título valor cheque y en consecuencia se revoque el citado auto, rechazándose la demandan ejecutiva.

2.- ACTUCIONES PROCESALES

El 18 de junio de 2019 fue recibida la presente demanda ejecutiva singular, siendo demandante FREDY RODRIGUEZ CASAS y demandado HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

El 10 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a favor de FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS y en contra de HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

El 22 de enero de 2021 se profirió auto teniéndose por notificado al demandado por intermedio de su apoderado judicial, acto en el que se le informó que tenía cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, entregándosele un juego de copias para el respectivo traslado, enviado el 19 de febrero de 2021 mediante correo electrónico a la dirección del demandado.

El 8 de marzo de 2021 la secretaría del despacho controló el respectivo término para recurrir, dejándose constancia que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, dentro del término otorgado, que venció para el 24 de febrero de 2021 al finalizar la jornada laboral.

En consecuencia, mediante auto del 19 de marzo de 2021, se ordenó dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

El traslado fue descorrido por el apoderado judicial del demandante, mediante memorial presentado al despacho el día 12 de abril de 2021, de conformidad con la

constancia secretarial del 30 de abril de 2021, sin solicitar el decreto y práctica de prueba alguna.

3.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Argumenta la parte demandante su recurso, en el hecho de que el título valor cheque, presentado como base de la obligación no cumple los requisitos formales, aduciendo que si bien, el cheque proviene del demandado, la firma y contenido en el registrado, no corresponde a este, agregando que el mismo es falso, como quiera que perdió la chequera de la cual proviene el cheque exhibido, desde aproximadamente mayo de 2018.

Lo anterior fue fundado jurídicamente en el artículo 430 inciso segundo del Código General del Proceso, el cual dispone que “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago”, en concordancia con el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio que reza “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ... 4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”.

Citó el recurrente como requisito formal del título ejecutivo que no se encuentra satisfecho, el contenido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, que reza “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ... 2. La firma de quién lo crea.”, manifestando que la firma contenida en el cheque base de la ejecución, no es la firma del demandado y que ésta fue suscrita por el mismo demandante.

En este orden de ideas, es preciso indicar que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se propuso en término, y se le corrió el término normado en el inciso 2 del artículo 313 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que, “Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que dentro del trámite de recurso de reposición, no hace alusión a pruebas, es menester hacer remisión en primer lugar a lo establecido por el artículo 784 de Código de Comercio, conforme fue invocado por el recurrente, en el entendido que si bien, se trata de un recurso de reposición, también tiene la virtualidad de excepción previa, para decir que, es del caso dar aplicación al artículo 101 del Código General del Proceso, que contempla una carga en cabeza de la parte que excepciona, indicando que “Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”, lo que no ocurrió en el presente caso, pues lo preciso, hubiera sido realizar las gestiones pertinentes para aportar el dictamen de perito grafólogo, que sustentara la teoría de falsedad alegada, tampoco se allegó prueba encamina a inferir que efectivamente el título valor hoy base de recaudo fue adquirido ilegítimamente.

Como quiera que no se arrió prueba conducente a demostrar el fundamento fáctico del recurso, pues lo que único que se hizo fue su solicitud, no atendiendo a la norma en cita, no encuentra el despacho razón probada para, reponer el auto del 10 de julio de 2019, que libró mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS y en contra de HERMIDES OSPINA RAMIREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría contrólase los términos a que haya lugar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Ospina Rios', written in a cursive style.

**ALEJANDRO OSPINA RIOS
JUEZ**

*Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.